## TA SERAL O APPAS

## Par Hararia Maderna Etcheparay

Nuestro Cúdico Civil en el art. 1202 regia la señal o arras, cuyos antecedentes directos los constituyen las enseignizas de Aubry y Ran y los arts. 1910 a 1912 del Pr. de Freitas. Según el art. 1910. Pr. cit. "la señal quiere decir lo que una de las partes ha dado a la otra parte contratante para seguridad del cumplimiento del contrato". Lucen del set 1911. Pr. cit. stude que concluido el contrato, lo que una de las nortes de en su virtud, a la otra se considera como nuen o principio de nuen. con estas excenciones: a) si media declaración expresa de que se deba como setal o simple setal o de que no se deba en paeo o como principio de paeo; h) si se tratase de cons distinta especie con respecto a lo que debe dame serán el contrato; chi la obligación emergente del contrato fuere de hacer o de no hacer. Finalmente, indicaba Freitas en el art. 1912 de su Pr., cuiles eran los efectos de la seffal en "casos excepcionales": 1º Si el contrato fuere cumulido el cue recibió la señal o la solicaria su nazo, si la cosa dado y la que se debe dar en virtud del contrato fueren de la misma especie, o la restituiri a la otra parte en el estado en se hallara" en cuyo cano risen las normas relativas a los efectos de las obligaciones de restituir. 2º "Si no fuere cumplido por culpa de quien dio la señal, quedará ésta perteneciendo a la otra parte, sin dependencia do cualquiar accido o maccadimiento indicial, o model deta demandar el cumplimiento del contrato". Luego determinaba Freitas que la sefal debe restituirse si el contrato se resoluió nos medias condición resolutoria nos convención nosterios de las martes o nor imposibilidad. Se termina expresando en el inciso 5 de ese art. 1912 del citado provecto, que "si el contrato fuere cumplido en virtud de haberse demandado su cumplimiento, los efectos serán los mismos que en los casos en que se cumpliere voluntariamente". Como se observa, Freitas no acoge la setul penitencial, sino como alternativa de la acción de cumulimiento contractual. Por ello sólo es un mero antecedente del art. 1202 en cuanto a los efectos de la setal o del que la dio. Según el art. 1914 Pr. cit., para que la setal autorice el arrepentimiento se exise expresa estipulación de tal claúsula, o cuando se la hubiera estipulado como pena para el caso de incumplimiento, o cuando mediare forma convenida de otorgar (reducción del contrato a escritura nública) y se declarare en el instrumento privado "que rada se ha hecho antes de extendeme escritura nública que desnués de que una parte cumpliere en el todo o en parte, no cabe el arrepentimiento sin anuencia de la contraparte (inciso ST". El art. 1916. Pr. cit., afirma que en caso de duda, se trata de pago o a cuenta de precio y que no existió claúsula de arrepentimiento o pena. Esto no rige entre nosotros (Segovia). En la nota del art. 1202, el codificador, siguiendo a Goyena, se refiere a los antecedentes que nos ofrece el derecho romano, así como a la legislación alforsina y "Fuero Real", para concluir afirmando con Aubry y Ran, que se aparta de la enseñanza de diversos autores franceses por no resultar claras sus exposiciones. En la Part. S', Tit. 5, ley 7, se dice "Setal dan los homines unos a otros en les compras y acasce después que se arrepiente aiguno. Y por ende decimos que si el comprador se arrepiente después de dar la selial que la debe perder, más si el vendedos se arrepiente después debe tomar la señal doblada al comprador, e nom valdró después la rendida. Pero si cuando el comprador dio la setal, dixo assi: que la daba por setal o por parte del precio o por otorgamiento, entonces po se puede arregentir ninouna de ellos, ni desfacer la rendida que non vale". La presunción era, más bien, en el sentido de setal confirmatoria "Sanchez Román"). Garcia Goyena fue partiderio de la setal confirmatoria y así lo decidió el art. 1476. Pro. C.C. español 1851; esto porque las arras "se dan casi siempre estando ya perfecto el contrato y nara dade en ejecto modo mayor firmeza; no deben, ques, convertirse en medios o instrumentos para su rescisión". El C.C. escutol, artículo 1454, se reflere a la señal penitencial, pero la iurisprudencia cree que es una disposición sólo interpretativa de la voluntad de las partes. In cual debe ceder a las circunstancias reselan otra cosa, como ocurse con lo que sostiene la moderna doctrina francesa (Diero Espín Cánoras). Conviene nues referirse a otros antecedentes históricos del instituto cuvo estudio emprendemos. porque quizá, de ese modo, podemos contar con más elementos de tuicio, aprender el correcto significado del art. 1202. En el derecho romano -en la época clásica- la setal o arrus (arrha) era signo de pruebo de la celebración del contrato (si se tratabo de objetos -asellos- se devolvian si el contrato era cumplido: si era dinero se imputaba el precio en la compraventa y significaba, también, principio de cumplimiento (León). Pero a estas arms confirmatorias, las partes podían mudar su naturaleza, tomándolas en penitenciales. Justiniano, expreso, para algunos casos, cuando eran penitenciales se discute cuales son esos casos, frente a lo dicho en las Institutas. Parece que la teoria de las armas penitenciales proviene de los eriegos y que la acenta el derecho justiniano. Sin embargo, salvo esto, las arras eran confirmatorias y por ello debe tomarse con beneficio de inventario lo dicho en la nota al art. 1202 (Arias Ramos). En cambio no flata el autor (Iglesias) que entiende que eran confirmatorias las arras en derecho romano. Otro autor (Joers) estima que las arras eran confirmatorias en el derecho olásico y penitenciales en el pre-clásico, acogiendo Justiniano, en el año 528, la tooria griega de las arras penitenciales. Todo esto lo señala Espin Cánoras. Sin embargo las arras desempetaban una función de extantía: en caso de incumplimiento, las perdia quien las entregó y debia devolverlas dobladas la otra parte si el cumplimiento era imputable al que la recibió. Pero y armi radica la diferencia con la solución accesida en el art. 1202 - esto era una opción para el contratante no cultuble, quien podía renunciar a las arras y existir el cumplimiento "posque el carácter confirmatorio de las arras, impedía que el deudor pudiese liberarse perdiendolas", (Espin Cánoras), Derecho intermedio: La evolución histórica posterior puede concretarse así: a) En el antiguo derecho germánico las arras son penitenciales: cabe el arrepentimiento, resolviéndose el contrato y librándose con el dinero del arrepontimiento (Enneccerur y Eshmann) quienes expresan que "al dinero del arrepentimiento (Rengeld) no debe ser calificado de 'multa de la mudanza' "(Wandelpon)", porque "aquel no es debido, y por lo tanto, no es pena convencional"; b) En el derecho alfonsino, las arras eran penatenciales, en cuanto así surgiera inequivocamente de lo contrario, eran confirmatorias, como ocurre con la cláusula por setal o por parte del peccio; c) el Pr. C.C. Español de 1851 repudió las arras penitenciales: el comprador no podía arrepentirse perdiendo la seña, ni el vendedor devolviendola dobladamente. Derecho francés: El art. 1590 C.C. francés habla de las arras en las promesas de ventas y como la promesa de esa especie vale por venta, se la extendió por parte de la doctrina a la venta misma. Es ello lo que sostuvieron Aubry y Ran, cuyas enseñanzas inspiraron a nuestro codificador para

sedactar el art. 1202. Las arras eran, pues, penitenciales, según dicha interportación. Ess interpretación fue luego abandonada. La doctinia moderna entiende que solo se está frente a una simple presentición de lo que las partes entendieron pactar. Por ello, cuando lo contrario surge del acuerdo de las partes, las arras unicamente constituyen un medio de psueba de la celebración del contrato o un contenso de incumplimiento de esta (Lossenta), Darrocho capación: El art. 1204 C.C. español, parece brindar a las

24

do esta (Louizand). Octobro español: El art. 1204 C.C. español: nature brinder a las arris, en el contrato de comproventa, podrá rescindirse el contrato allanindose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas". No obstante, la evolución doctrinal y jurisprudencial española sigue la trayectoria ocurrida en Francia. Se trata "de una resis intermetativa de la soluntad de las nurtes que nor tanto debe coder anno la voluntad contraria de las mismas" (Espin Cánoras). Derecho italiano: FI denomido C.C. italiano de 1865 consideró que salvo disposición distinta adoptada por los contratantes las arras desempeñan sólo una función de garantía del cumplimiento del contrato y noe ende se trataba de las arras confirmatorias. La marte inocente mulia settorer la seño dada o existir la devolución doblada (sexio se trate del oue la molhib o del que la entresó) o bien exisir el cumplimiento, pero la parte que incumplió no podía liberarse perdiendo la seña dada o devolviendo doblada la recibida. La resolución era nues, una opción en favor de la parte que había cumplido y funcionales, a su elección, como alternativa del cumulimiento que modía existe. Em la solución del Faboro de Freitas y del derecho comano clásico, sal como ya se observi-Fo el vicento C.C. italiano de 1942 se senara las arras confirmatorias de las nenitencules. Las primeras se regulan en el art. 1385 como en el sistema del derorado C.C. italiano de 1865, aclarándose que si la parte que no ha incumplido decido "pedir la ejocución o la resulución del contrato, el resarcimiento del daño se regula por las normes prografes. Es devir que se trata de la inferneixación nor su monto a nurbar y que es independiente del quantum de las arras. Es a esta conclusión a la que se ha llocado entre necutros cuando no ha mediado el arrepentimiento en tiempo oportuno y se está en la faz del cumplimiento contractual; el resarcimiento por los daños y periuicios contractuales se rigen por las reglas generales. Si las arras se estipulan acordándose el derectio de resolver el contrato por una o ambas partes, "las arras tienen solo la función de compensación por la resolución", en ese caso "el que utiliza la resolución pierde las arras entregados o debe restituir el deble de las percibidas". Devecho alemán: Las umas (Draifoulre), en derecho alemán, no funcionan en caso de duda, como ponitenciales, sino como confirmatorias: es decir, valen "como signo de la conclusión del contrato" y no "como disens del arrepentimiento" (M. Infante). Por enfe, las arras (Draifealse) no son sinúnimo de ese dinero de arrenentimiento (Reuse). Debe imputarse a la prestación debida por el dador si ello es admisible y si no devolverse al quedar complido el contrato; he aquí la función de garantía. Se devuelven también si el contrato es invalido. El que cumple, en caso de que el cumplimiento de la otra parte no sea posible por su culpa, puede retener las arras, si exige indemnización de daños, las arras, en la duda, deben imputarse, y si ello no fuese nosible, desolverse al realizarse

Le soil e sura, existe como un accessio de la soligación, se prefigia to folder, tem por medio de la cienta e cata que son con en el option de seguent de comercio. Necimbe son al respecto de la registra de la comercio. Necimbe son al respecto de (comercio. Necimbe son al respecto de la registra de la registra de la comercio. Necimbe son al respecto de la registra del la registra de la registra del la registra de la registra de la registra del l

la presentación de la indemnicación de daños (Spota).

Las arms confirmencias incident sin desta à segure, a considian el visual medicion de no operare por vis instantes que no devolución de consecun. Mientes el Colego COI, permise el sos de las arms protinciales, para dejen sin efecto el costenzio. Colego COI, permise el sos de las arms protinciales, para dejen sin efecto el costenzio. El esta del consecundo de conse

Puede por ende observarse la diferencia que existe en materia civil y comercial respecto de las areas, pues en la primera las areas permiten la retractación, mientras que en la seganda las areas acciam como elemento confirmatorio del contrato, impidiendo la retractación, enha prusodo en contracio.

Previsiones de nuestro derecho positivo -- ert, 1189 v. 1202.

El Código Civil ha previsto el funcionamiento de esta clausula en dos preceptos (artículo 1189 v 1202). En tales preceptos se dispone lo siguiente: a) art. 1189 "si en el instrumento núblico se hubiese estimulado una clássola renal o el contrato fuese becho dándose arras. la indemnización de las nérdidas e intereses consistirá en el paro de la pena y en el segundo en la pérdida de la seña, o su restitución con otro tanto". De esta manera nuestra lev civil distingue concretamente la cláusula penal (art. 652) y la chiusula como seña. Diferencia que es muy clará, porque la pena o muita se dispone para el caso de retardo o inejecución de las obligaciones contraídas; en tanto que la sefa es distruesta como notestad de acercentimiento para qualquiera de los contratantes. La semejanza de ambas citásculas se concreta on el interés de bacer más fuerte el vinculo, propósito que será siempre una cuestión valorativa y de necesario comparación. Agrezamos que la cláusula penal sirve para justipreciar daños y perjuicios ocupando este luzar (art. 655) y funcionando a raíz de la constitución en mora, mientras que para hacer valer el arrepentimiento, es necesario que se munifieste antes de haber incurrido en mora y dentro de un lunto racional nara la detrinculación del nerocio (E. Ferreyra).

Las arras penitrociales en el Códino Civil: Velez, según se observa en el siguiente art. 1202, contueró, simiendo el derecho justiniano, la especie penitenciaria tanto para las arras convenidas en una promesa de contrato -con el fin de asegurar el contrato definitivo- como para las incorporadas a un contrato definitivo- con el objeto de asegurar su cumplimiento. Las restantes prescripciones de la norma se ajustan estrictamente a las enseñanzas de Justiniano. Dice el art. 1202: "si se hubiese dado una señal para asegurar el contrato o su cumplimiento, quien lo dió puede arrepentirse del contrato o puede dejar de cumplirio perdiendo la señal. Puede también arrepentirse el que la recibió; en tal caso debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado en que se encuentre. Si ella fuera de la misma especie que lo que por el contrato debía darse la sefal se tendrá como parte de la prestación; pero no si ella fuese de diferente especie; o si la obligación fuese de hacer o de no hacer". De donde la estipulación de una seña en el ámbito civil, comporta un pago de displicencia que autoriza a umbas partes a ejercer la facultad de arrepentirse privando al contrato de sus efectos, de ahí que se señala que el errepentimiento origina una ineficacia posterior a la celebración del contrato. La sefa, : más de enervar la eficacia del contrato, por el pacto de displicencia que implica, equivale a una indemnización convencional, fijada anticipadamente por las partes, tendientes a resercir los daños sufridos por la contraria en caso de mediar arrepentimiento. Los daños quedan delimitados por el valor de la seña, si se arregiente quien la entregó o por el doble de ella, si el arrepentido es quien la recibió; no siendo admisible pretender: a) que no existiendo menoscabo o detrimento de la seña no debe mentene o devolverse doblada. v b) que siendo los datos superiores al valor de la seña -o al doble- debe abonarse la diferencia a fin que la indemnización sea integral. Si no media arrepentimiento, sino incumplimiento de la obligación, la indemnización no obstante existir setal o arras en el contrato se rige por los principios generales, sin limitarse al importe de la seña. M. Iturraspe no comparte la opinión de Rorda y Llambias en cuanto admiten que en los supuestos de incumplimiento "el importe de la seta jueza como un mínimo de indemnización, si el acreedor no prueba daño alguno o si el daño efectivamente probado es inferior a aquel importe", por entender que semejante creiterio importo una prave inconsecuencia con la neta distinción formulada entre "incumplimiento" y "arrepentimiento". Las arras pueden tener función penitencial precisamente como pena por incumplimiento más no como resarcimiento consinuiente al derecho de separarse del contrato, propio de la señal liberatoria (Nussialo Francesco "Marrial de Deserbo Civil y Comercial") (Truf. de Santiano Sentia Melendo) Rossoni Aires 1975: r. IV: n. 529). Las arras confirmatorias no energan el derecho al acreedor para reclamar para la prestución que se le debe, por más que su valor pueda constituir el monto indemnizatorio prefijado para el evento de que falle la acción tendiente a la ejecución formada o mor un terreno. La función menitencial de esta clase de seña nida significa el tarifamiento anticipado del quantum de la renaración que corresponda ser oblada, luceo de haberse intentado obtener el cumplimiento debido nierde la seta quien la dio o la restituve con otro tanto el receptor (el art. 1912, inc. 2º y 3º del Esboco prevé la falta de cumplimiento, también regulada). Sin confundirse con ese tipo de selta-la cliusula penal adelanta también el monto indemnizatorio que ha de cremelarar a la norstación incumolida. Peno en nuestro sistema poematian se decidió pur las arras que facultan el acrepentimiento (ello surse del set 1202 Come Massatta Héctor, voz "Arras" en "Enciclonedia Jurídica Omeha" en cuanto a la significación del art. 1189). (Freitas define la cláusula de arrepentimiento como aquella "condición por la cual una de las partes, o cada una de ellas, tiene reservada la facultad de arrepentirse del contrato durante un cierto plazo"li sòlo si hay esa cláusula, la señal faculta la liberación de las partes, aún cuando no es incompatible, en el ámbito de la libertad de las convenciones la estimulación de que seus confirmatorios. Ello nuede surrir, extretra (Arr. art. 1197 C.C.) táritamente (nos ri. cuando se nacta la entreta de una suma "como seña a cuenta de nercio y como principio de ejecución" ver CNCiv. Si en contrato se parta la entrera de una seña ello nermite el ejercicio del

derecho de arrepentimiento, siemore que ello se ejercite no mediando mora y no existiendo principio de circución del contrato. Al establecerse que la suma entrezada es en concepto de seña, ello permite el ejercicio del desecho de arrepentimiento. Si se ha estipulado la cláusula como seña y a cuenta de precio, no se impide con ello el signicio del deserbo de arropentimiento, pues en el fallo plenario dictado por la Cimara Civil, en la causa Méndez Roberto c/Perrupato de Ferrara A., del 29 de diciembre de 1951, citado en el Derecho, tomo dos, mieina 443/458. (J.A. 1952-II. página 277). Se ha considerado que tal cláusula cumple una doble función sucesiva, como sela si el contrato no se cumple, y a cuenta de precio en caso contrario. Por lo tanto, se permite el ejercicio del derecho de accepentimiento, hasta el comienzo de elecución del contrato, perdiéndose la señal entresada o restituyéndose la señal doblada, y después de la ejecución del contrato, cesa la virtualidad de la seña.

Al hablarse de seña el pago que así se califica se hace para poder arrepentirse perdiendo o ganando su importe, según de quien provença el arrecentimiento, y a cuenta de precio simifica que ese pago no se suma al precio convenido, sino que en 0000 de cumplimiento formo narte de él de modo que al vendedor no le es ya debido.

quedando como pago parcial, a cuenta de la prestación debida.

sino el taldo. El adelato de una suma a conta de pretio no poste consideranza complimiento de la obligación, contacida a inscriber è laborito de rempressas, pere después de excritarez, el pago del precio es complimiento de la obligación pero astes no, pues nos si la cidentada un contacto de compressas así este por lo suscipiento, para las partes se han comprenentedo a celebratio y para danse presto de la receis, para las partes se han comprenentedo a celebratio y para danse presto de la entrelle de su propulso se receign una mante del cience, adestendor que legado el case entrelle de su propulso se receign una mante del cience, adestendor que legado el case entrelle de su propulso se receign una mante del cience, adestendor que legado el case sablo, la suma pagada se imputa como perecio, ensultando todo elfo previsio es el sablo, la suma pagada se imputa como perecio, ensultando todo elfo previsio es el sablo, la suma pagada se imputa como perecio, ensultando todo elfo previsio es el sablo, la suma pagada se imputa como perecio, ensultando todo elfo previsio es el sablo, la varia.

Puede el arrepentimiento ejercesse en realidad mientras no haya principio de ejecución, pues en caso de operante éste, se ha operado la renuncia tácita al ejecució de dejar sin efecto el contrato.

Principio de ejecución del contrato. Mucho esfuerzo ha costado determinar qué se entiende por "comienzo de ejecución de los contratos", que significa el punto final para el ciercicio de la prerrogativa que confiere el art. 1202 del C. Civil. Colombo dice que "es legal e indiscutible frente a la claridad de ese precepto y su antecedente histórico, que las arras llenan una función de primera magnitud en la dinámica contractual, no limitándose a ser un accesorio del vinculo. Teniendo el negocio fuerza obligatoria en virtud del acuerdo de voluntad que le ha dado nacimiento (art. 1137 y 1197 C. Civil) debe tenerla también, juridica y lópicamente, en todo lo que concierne a la seña dada y lo que ella simifica dentro y para el contrato mismo, pues de otro modo la obligatoriedad existiria sólo en forma parcial. De ahí que el art. 1202 no pueda ser borrado del texto de la ley mediante una interpretación negativa, encaminada a sucur sus efectos normales a las arras esticuladas. Pero ésto tiene su limite en el comienzo de ejecución que se da al contrato porque si éste comienzo existe la señal pierde eficacia y únicamente es posible reclamar el cumplimiento integro de la obligación". Los problemas surgen, según Quinteros, como consecuencia de haberse dado demasiado relevancia a la directiva de que los contratos se hacen de buena fé y para ser cumplidos (art. 1198 C. Civil) teniendo en cuenta la seguridad así la facultad de arrepentine y la de rescindir o resolver, debian interpretarse en forma restrictiva y siempre que los actos posteriores a la firma del contrato de compraventa no resulten expresa o implicitamente la renuncia de aquella prerrogativa (art. 874 C. Civil). Esta posición, sin embargo, ha obidado que la señal o arras integra el contrato sea que la estipule en forma expresa como clausula de arrepentimiento, o por su sóla mención, y con ello se posibilita a las partes salir de la situación contractual gracias al cumplimiento de lo que las arras presuponen, con igual fuerza obligatoria a la que se invoca para el contrato. Quinteros dice "al pactarse una setal en la promesa bilateral de compra-venta, la norma individual que es ese contrato preliminar, está imputando a cada parte una obligación facultativa, o con facultad alternativa o de sustitución. Las partes se han otorgado reciprocamente una facultad de arrepentimiento, mediante la devolución de las arras con otro tanto de su valor, o mediante su pérdida, según quinen la ejerza. De allí se ha convenido la facultad de elección o de sustitución, por lo que el deudor se libera cumpliendo esa prestación predeterminada que es subeldiaria de las prestaciones principales recípeocas, que hacen a la esencia de la compreventa (art. 643 Código Civil). Se observa que cuando uno de los contratantes se determina por el arrepentimiento, observa una conducta a través de la cual cumple con la prestación in facultate solutionis, que fue reciprocamente imputada a las partes, y por ende, por una cláusala accesoria de la peomesa bilateral de compraventa. Así se concluye que al invocarse como fundamento "la fuerza obligatoria del contrato para valorar con amplitud de criterio una conducta como comienzo de ejecución en mira a tener por pérdida la facultad de arrepentimiento, a la par que solo se piensa en la facultad de inordinación, se está invocando una norma que sirva, a la inversa, para fundar un criterio restrictivo en la valoración de esa conducta ya que de ese comienzo se va a inducir una renuncia que debe interpretarse restrictivamente. De acuerdo a todo ello, interpretación de la conducta en el fin de inferir de ella la renuncia al derecho one configure las arras penitenciales, debe ser restrictiva pues solo así tendrá fuerza de constación al pronunciamiento basado en esa interpretación, por existir una norma senérica (art. 874) en la que podrá subsumirse la sentencia". Colombo da la siguiente rede: a) evistici oriscipio de ejecución de contrato y a menudo ejecución comeleta signate que los actos de los contratantes se refieran a los elementos constitutivos de la figura juridica de que se trate, entonces, será indudable el propósito de cumplir las obligaciones estipuladas: pago del precio, transmisión de la cosa, etc.; b) no hay que reparar en aquellos hechos accesorios o secundarios, aurque se relacionen con la chliención convenida salva que sin ellos el contrato no meda llevarse a feliz término o cuando aleuno de los contratantes lo hava tornado expresamente a su carso (es.: "La revista de un campo para cerciorarse que sus alambrodos, aquada y molinos se encuentran en buenas condiciones no debe considerarse comienzo de ejecución. Lo seri, en cambio, el arredo de esos mismos alambrados, si en el boleto se ha convenido que su renaración está sobre el contratante que lo bace"I: c) en las hinótesis de noca claridad se deberá tener en cuenta: 1) la intención de las nartes: 2) la época o instante en que se llevan a cabo los actos susceptibles de constituir un principio de ejecución; 3) la naturaleza de los actos realizados, porque ellos revolan a veces de manera indudable los desirnios del autor

El término ejecución involucra la idea de un proceso; conjunto de actos, de fenómenos un todo natural y lógico. Principio significa comienzo, el punto primero en una extensión, en un desarrollo

Actos preparatorios y actos de ejecución: En ciertos momentos la jurisprudencia. distinguió entre actos preparatorios y actos de ejecución, considerando que los últimos tenian eficacia nora traducir una renuncia al derecho de arrenentirse o lo que es lo mismo, todos acuellos actos divisidos al cumplimiento del contrato, pero que inmediatamente solo persiauen el otoriamiento de la escritura, serian preparatorios del acto notarial y por tanto no ejecutivos del contrato de compraventa. Puede replicarse que la distinción es artificial y exemisa (I lambias) ya que si el acto reconstanto de la escrituración es inequisoco ho de intermetarse respecto de quienes emano como principio de ejecución del contrato, olvida que el holeto venera una serie de obligaciones compleias.

Respecto del comprador, las prestaciones a su carro no se limitan a otorrar escritura (obligación de hacer, art. 625 C.C.) sino también a dar una suma de dinero (pagar el precio, art. 616, 1323, 1349, 1424, C.Civ.) y por ello la conducta de cualquiera de lass partes al respecto, sea que cumplimenten la obligación de hacer o las de dar, significará haber comenzado a ejecutar el único contrato concertado: el de compravents. La designación del escribano que por este motivo es reconocida en el boleto como una de las facultades de las nartes nara ejerceria con nosterioridad. constituve principio de riecución, porque posibilita la satisfacción de una de las prestaciones básicas del contrato de comprasventa inmobiliaria (art. 1184; inc. 1, 1185, 1187 C. Civil). Quinteros considera que "entre el cumplimiento del contrato y el comienzo de ejecución. la diferencia es de emdos no de esercia nomos debe tratarse del cumplimiento de prestaciones que bacen al obieto de las obligaciones directas o indirectas, expresas o implicitus principales o accesorias etc. que asumieron las

partes". La parté que despliera una conducta para satisfacer las obligaciones que corresponden al comprador o vendedor, abduia de su prerrogativa de arrepentirse y comienza o continúa la ejecución de la compraventa. Teniendo en cuenta la jurisprudencia para los actos que deben considerarse como principio de ejecución del contrato de compraventa se pueden considerar las siguientes facetas: a) Cuestión de hecho: determinar cuándo existe principio de ejecución de un CONTENTO ES una cuestión de berbo (sesún Rords se entiende como todo acto que

demuestre inequivocumente la voluntad de cumplir con las obliqueiones contraidas Sadeben tener en cuneta las modalidades, siendo éste principio de piecución más que una renuncia al derecho de arrepentirse es una causa de caducidad de ese derecho que funciona con independencia del conocimiento o consentimiento de la otra parte). b) Debe existir voluntad fehaciente y no equivoca de cumplir el contrato: frente a la idea de que los contratos se hacen para ser cumplidos (nucta cunt servando) (art. 1137. 1197. 1198 C.Civil), está el criterio de que la seña perdiéndola o devolutio. dola doblada tiene el alcarce de autoriración para deiar de cumulia el contento (1202) y que debe hacer por ello un equilibrio, una compensación, un balanceo poeque si bien la resolubilidad o rescindibilidad no son la reela en nuestro Códien, el afodido de la seña, por las partes, demuestra, que la posibilidad de liberación está a nivel del contrato. c) Entrega posterior de la posesión: para que la posesión del inmueble obieto de la composurenta imposte comienzo de ejecución del contrato que basa improvedente el arrepentimiento, debe reconnocer como causa adecuada la tradición, que es un actovoluntario y bilateral realizado con el concurso de vendedor y adquirente, es decir (art. 2379 C. Civil) por la concurrencia de actos materiales de una parte y consentimiento de la otra. No basta el acto unilateral de una sola de ellas: es indispensable el acuerdo de ambos acerca de la entrega, d) Renuncio al arrepentimiento: importa reparar en aquellos actos de los contratantesque si bien objetivamente no constituyen principio de ejecución del contesto de compresente intelican una requeria expresa o

tácita al derecho de arrepentimiento.

En todos los casos se necesita un claro comportamiento que demuestre la intención de no usar el dirección de arresentimiento.

Sólo cuando el contato ticar principio de gircución se parde dermandar su complimenso (art. 1917 1198, 1198, 1202, 874 C. Civil) pero ello no impide cuigir la resolución cuando media incumplimento del otro contratante. Nosi tritos que ver el principio de ejecución del contato si en lagar de un apportante. Nosi tritos que ver el cui ferne a la resolución del vinculo obligacional por incomplimento morno del cui ferne a la resolución del vinculo obligacional por incomplimento morno del por la resolución del vinculo obligacional por incomplimento morno del consecución del contrato del contrato del contrato del contrato del porte del contrato contrato del contrato contrato del contra

## JURISPRUDENCIA

--El arrepentimiento es procedente siempre que el contrato no haya tenido principio de ejecución (C.N.Cir., en pleno, diciembre 29.951, Idem, Sala E, Julio 17-961).

 El vendedor, en la compraventa inmobiliaria, puede arrepentirse cuando como en caso, no ha mediado principio de ejecución y ausque se trate de un composiur con derecho perfenencial (C.N.Cr.). Sala E, septiembre 1.7-963.

—El principio de sicusión del continto obtas el intropositimiento, pero los implies que el vendedos pueda lucer valer el parte consistoria entaplada o su finera en el boleto (C.M.C.W., Sia A, Monisimbra 20—20.1) — La existencia de principio de spraccio del contrato de compraventa immobiliaria, conduce a su cumplimento, pero to implies del contrata en el supuesto de exemplimento por el obre contratante (C.M.C.V.).

—Si el propietario, por pasividad del comprador, no fue constituido en mora, ni hubo principio de rigerusión puede validamente desinir del propieto de vender usa vez sentedo el plazo para firmar el bolto estipulado en el ercho que extendó al pagardo la seña, si el comprador reconoció haber conocido tal desistemiento (C.N.Civil, Sala C. febrro 19-926). --Cuando no se acredite principio de ejecución, es procedente el arrepentimiento por la parte vendedora, poniendo a disposición del adquirente la seña doblada.

(C.N.Civ., Sala E. diciembre 29-961).

El principio de ejecución del contrato más que una renuncia al derenho de arrepentirs es una causa de cadodidad de ésto derecho que, por consigniente, funciona con independencia del conocimiento o consentimiento de la otra parte (C.N.Civ., Sala A. maro 20-994).

## ACTOS DUE INJEDEN O NO IMPLICAR PRINCIPIO DE EJECUCION

 Existe inconveniencia en precisar principios generales y rigidos en la apreciación de los actos que pueden implicar principio de ejecución y renuncia tácita al derecho de execución (C.N.Che. S.D. D. Invin. 14...651)

--Para la determinación de los actos que constituyen principio de ejecución del contrato no caben principios generales rigidos, debiendo apreciarse las eincunstancias particulares de cada caso (C.N.Civ., Sala E, noviembre 29-963).

Son de interpretación restrictiva los actos que importen principio de ejecución del contrato (C.N. Civ., Sala A. diciembre 20 - 980).

La restra cue proceditavan minimini de riccución debre ser nosteriores a la

firma, del beleto y deben tener una significación inequivoca, pues importan renuncia sicia al dececho de arrepentirse el cual no se presume (C. N. Cw., Sala E, noviembre 29, 963).

--Los actos que constituyen principio de ejecución deben ser posteriores a la firma del beleto y deben tener una significación inequívoca, pués importan restutcia tácita al desecho de arrepentirse el cual no se presume (C. N. Civ., Sala E, noviembre 29-963).

El principio de ejecución del contrato consiste en actos de los que inequivocumente se despendia la voluntad de ambas partes o de una de ellas de cumplir el contrato, solventado las obligaciones que el mismo impore (C.N.Civ. Sala E, octubre 17-063). "Senifican mismonio de ejecución del contrath, todos assurlios actos de los que

inequivocamente se desprenda la voluntad de cumplir la convención, es àccir los actos proparatorios necesarios para lograr tal cumplimiento (C.N.Civ., Sala E. julio 17-61) ED 1-388 (idem. id. Julio 17-961 ED, 1-547).

 — A los fines de determinar si habo principio de ejecución no cabe distinguir entre actos de ejecución y actos preparatorios; cualquier cumplimiento por el obligado importa principio de ejecución (voto del F. Padilla) (C.N. Civ., Sala C, Julio 10-963) ED 7-109.

—El principio de ejecución de determinar si hubo principio de un contrato debe consistir en actos que inequirecamente traunten la voluntad de cumplirlo (en el caso no lo es la entrega de títulos al escribano hecha con anterioridad al convenio (CN.Civ., Sala A., disembre 30—963, ED 1—191).

—Conatituye principio de ejecución que impide el arrepentimiento, el pedido de autorización para escriturar formulado en el sucesorio, la designación en común del escribazio que debis intervenir, posterior a la firma del boleto y la entrega de titulos al mismo con soutel fin. (CN.CF., Sala C. Judio 10–90. 8. D. 7–369)

-Constituye principio de ejecución del contrato la demanda por escrituración, aunque haya sido desistida y no se corriera traslado de la misma (C.N. Ch., Sala A.

mayo 20-964, E.D. 8-5021

-Cuando la designación del escribano intervisiente se efectie con posterioridad a la concertación del contrato, tal hecho aparece como una realismación y por ende como una reauccia al derecho de arrepentamiento (C.N.Ciw., Sala E, noviembre 29-943. E.D. 7-1011.-

—Conforme a jurisprudencia plenaria, la designación de escribano y la entrega del título de dominio realizados con posterioridad a la firma del bolesto, puede o no contilibir principio de ejecución que obset el arrepentamiento según las particularidades que cada caso ofreces, por lo que no resulta conveniente sentar principios generales al espoétio. (CN, CN, Sal D, Unió 14–963. ED, S-118).

—Aunque los actos de ejecución (v. g. trimities de subdivisión) sean anteriores al bombos col arreposituiresto no paede tener lugar si el vendedor ya se había compromento a poser la finos en vente hociental y a sender una midid, por lo que la porte de la compresa de la compresa por noticialismi tiene todo el alcane de no manuello de la compresa por noticialismi tiene todo el alcane de ED 7-701.

—No impide el arrepentimiento los pedidos de algunos herederos para que se les autorizase a ocogar la escritura de dominio, en razón de haber menores, pués se trata inicamente los actos preparatorios que tampoco podrán obligar a los otros herederos condôminos (C. N. Civ., Sais F, septiembre 27-962, E.D. 5-167).

—Si al contestar el telegrama por el que se lo constituye en mora, el vandedor manifiesta su voluntad de secritures, no puede largo arrepentirse de la operación (C. N. Cav., Sala B, abrel 13-961, E.D. 1-832).

—Quien interpris a su contratante para que cumpla personoriamente el contento, est demonstrando a valutant de consideranto filmos; y in remunei a su deresta de arrepentes no podris ser retextuda si la intimación a comple fue desodad por el contrata de la completa de condes por el contrata de la completa de condes por el condum en la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata

—El hecho de retirar de la senta el departamento, debidamente probado, importa vantad de arrupentirse y di derecho para ejercer esa facultad (C. N. Civ., Sala G. septiembre 13-960. E.D. 2-440).

—Se la considerado principio de cipcusido del contrate el Irenastantente da suprisces qui impedia la sectivazioni, y el del embargo que también la impedia: la suteixazioni pedida en el susessiro para fimar la sectivaza, la promeción del justo de introducioni pedida con el susessiro para fimar la sectivaza, la promeción del justo de introducioni pedida con el contrato na labora para la haciadicio, la deseguira del producioni del contrato de la contrato del producioni del contrato de la contrato del contrato del producioni del produc

-El vendedor que recibe una suma en concepto de "principio de ejecución del contrato" no puede arrepentirse devolviendo la seta doblada (C. N. Com., Sala 13, octubre 6-96), E.D. 2-955).

—Si el vendedor recibió dinero "a cuenta de precio", al tiempo de suscribir el boleto, no puede luego arrepentirse pués ha existido principio de ejecución (C.N. Civ., Sala D, agosto 3-962, E.D. 2-904).

-La entrega de una suma de dinero "en concepto de seña y como anticipo y principio de ejecución de la escritura" excluye la posibilidad de arrepentine de la comprenenta ismobilitaria (S.C. Bunnos Aires, Agosto 6-963, E.D. 6-34).

-No importa principio de ejecución la inserción en el boleto de la clasaula "como seña y a cuenta de precio" (Del fallo de la Instancia, C.N.Civ., Sala D. agosto 2-961. E.D. J. 1-821). -La entrega del título a la institución de crédito por el vendedor no constituyo principio de ejecución que impida su arrepentimiento (c 2° C.C. La Piata, Sala II.

principo de special que esta que entre en entre en entre en entre en el dispración que éste cursó a la compusión para que suministrara sus datos personales si el diligenciamiento de los entreficados, neminien inferir la neruncia al amepentimiento del vendedos (C.N. Cw.,

Sala D. junio 14-963, E.D. 5-318).

- El trimite de subdivisión de parcelas y su pertuente aprobación so constituyen

- el trimite de sicuación del contrato de composenta inmobilisma (C.C.

en si mismos principio de ejecución del contrato de compraventa inmobiliaria (C.C. Buenos Aires, abril 28—964, E.D. 8-507).

—El hecho de que el vendedor conociese el nuevo parcelamiento de tierra practicado por el connendor no implica principio de elecución que impúta el arrepenti-

practicas por el compraso no impina principio de ejecución que imputa el arrepentimiento por renuncia tácita de su derecho (C.N. Civ., Sala A., junio 3-963, E.D. 5-317).

Existiendo mora y principio de ejecución de contrato, no puede ejercitarse el

denecho de arrepentimiento, poés lácitamente se ha renunciado en tal suparatio al ejecucios del derecho hacrelo. Como concepto podemano entender que estate práctico de ejecución de constanto, como referido a aquellos actos celebrados que demuestran las atención, certeza abeledat, de cumplia con las obligaciones contraidas.

No existención como y habilidadose modacidos la estecución del contrato habilidados.

re extension toni or, intentione protection in operación del contrato, assessitamiento, del contrato del contrato, assessiva del contrato, assessiva del similar se establica del contrato, del contrato, adelandore que si se entrega una suma de intention a cuenta del percisio, no hay posibilidad de arrapentario por filla de estipulación dem a cuenta de percisio, no hay posibilidad de arrapentario por filla de estipulación país de astensano se ha resociado al desecho que confere la ley, no teniendo en tal circustatacia, la percial carácter de positionicas.

Es sou de complimientes del constant, la unua de dieme entregula en consepto en estad, forma parte del perce, as se la histana sepcia, el la que la chiagno las partes, mentana que a la seala en de diferente parte del percentario en que a securitario que a la seala en de diferente derebertes e mobiles parte de harre, a de en harre, a pode en securatorio, lommo course si la obligación faure de harre, o de en harre, a pode en securatorio, lommo course si la obligación faure de harre, o de en harre, a pode en securatorio, entremo course si la consecuencia en entresente parte de la consecuencia entresente con cultar el material su tatal desente la consecuencia entresente e

Ambas partes puedes, de común acuerdo, dejar sin efecto el contrato, aplicándose en éste caso los principios de la resceición bilateral, por lo cual en éste caso ni el vendedor debe restituir la señal doblada, ni el compesdor debe perder la señal entresada.

The transferr unities of the service of the service of detects of amportanismos, incurrented higher or deline at least on temporalismos of a prescription de high restrict cook is indeminated in edit action to the service of the ser

el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

De lo experto o colig qui la stoli o arrac en d'ecedo civil, pemite el hillitamiento de viscolo contractual, subalmon assimonio insedida de la informización, in poderes alegar perjuicio resporse o menores stellande que el arrepentimento sobre y rementa assepa en ticlas, poderedo des colorios configurares mientana so casta principio de ejecución de contanto y no haya man estrudicial, y an los habbem hasta l'ocurrentación de netratos, poderedo incresa en forma sindedinal a la desentada recurrentación de rementación y solto para el caso de estado de la del contrato condet are desirado contrato contrato

actúa como elemento cuefirmatorio, salvo claúsala especial del cuntrato.